|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420170024500** |
| DEMANDANTE | **MARÍA DEL CARMEN MORALES BAUTISTA Y OTROS** |
| DEMANDADO | **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **CONCEDE APELACIÓN CONTRA FALLO** |

La presente demanda pretende que se declare responsable solidaria, patrimonial y administrativamente a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión al fallecimiento del soldado profesional LIBARDO SILVA MORALES en hechos ocurridos el 18 de junio de 2015.

El 30 de septiembre de 2019 se profirió fallo de primera instancia negándose las pretensiones de la demanda.

Con escrito del 17 de octubre de 2019 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra sentencia de primera instancia.

En informe secretarial de octubre 25 de 2019 se anotó: *“RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA OPORTUNAMENTE INTERPUESTO POR JESUS ESCOBAR (OCTUBRE 17 DE 2019). SIRVASE PROVEER.”*

Así las cosas procede el Despacho pronunciarse en los siguientes términos:

**CONSIDERACIONES**

1. **De la decisión del superior.**

En audiencia del 7 de junio de 2019 se decretaron y negaron algunas pruebas, en relaciona estas últimas se interpuso recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto devolutivo.

Mediante providencia del 25 de octubre de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección C MP: Maria Cristina Quintero Facundo decidió:

*“PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral 1.1. del auto proferido en audiencia inicial por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito de Boga el 7 de junio de 2018, que denegó parcialmente pruebas documentales solicitadas por la activa y en su lugar se dispone:*

* *Oficiar al Defensor Regional del Pueblo de Caquetá, si para el año 2015, se realizaron alerta temprana y/o informes de riesgo respecto de la situación de riesgo de las comunidades residentes en la jurisdicción del caserío Santa Ana Ramos y alrededores del Municipio de Puerto Rico Caquetá, con ocasión de la presencia de grupos armados.*
* *Oficiar al Director de Aeronáutica Civil de Colombia, y/o al señor Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana, disponga lo pertinente u orden a quien corresponda, establecer en que coordenadas se encuentran ubicadas cada una de las Bases Militares de Tres Esquinas (Caquetá), la Base avanzada de Puerto Rico (Caquetá), el Fuerte Militar de Larandia (Caquetá), y la Décimo Segunda Brigada con sede en Florencia, a fin de establecer que tiempo en minutos de vuelo se hubiera demorado en llegar el apoyo militar helicóptero, e cualquiera de estas bases al momento de ataque armado donde falleció el señor LIBARDO SILVA MORALES.*
* *Se concede un término de cinco (5) días contados partir de la recepción de oficio que se elabore en cumplimiento de esta providencia.*

*(…)”*

Frente al efecto de las decisiones del superior sobre el decreto y práctica de pruebas en primera instancia el artículo 330 de C.G.P señala:

*“****Si el superior revoca*** *o reforma* ***el auto que había negado el decreto o práctica de una prueba*** *y el juez no ha proferido sentencia, este dispondrá su práctica en la audiencia de instrucción y juzgamiento, si aún no se hubiere realizado, o fijará audiencia con ese propósito.* ***Si la sentencia fue emitida antes de resolverse la apelación y aquella también fue objeto de este recurso, el superior practicará las pruebas en la audiencia de sustentación y fallo.***

En el caso que nos ocupa el recurso se concedió en el efecto devolutivo, por lo que no se suspendió el curso del proceso y se dictó sentencia el **30 de septiembre de 2019**, frente al cual se interpuso recurso de apelación. Como la decisión del superior en relación al recurso de apelación contra el auto que negó pruebas se profirió el **25 de octubre** **de 2019**, encuentra el Despacho que es posterior a la sentencia; por tanto se debe dar aplicación a la última parte del artículo 330 del C.G.P y en consecuencia, deberán ser practicadas las pruebas por el Juez de segunda instancia.

1. **De recuro de apelación contra sentencia de primera instancia.**

El artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que*“(…) El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez* ***10 días siguientes a su notificación***
2. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este código.*
3. *Recibido el expediente por el superior, si este encuentra reunidos los requisitos decidirá sobre su admisión.”*

En el presente caso se efectuó la notificación del fallo de primera instancia el día 7 de octubre de 2019, por lo que se tenía hasta el 22 de octubre de 2019 para interponer recurso; comoquiera que este fue radicado el 17 de octubre de 2019, es decir dentro del término legal, procederá el despacho a conceder el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**Primero:** Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra el fallo de primera instancia.

**Segundo:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

OMGR/JBR

|  |
| --- |
| **JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**  Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_**a las 8:00 a.m.  firma |